

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:**

Oficio Nro. SENAE-DSG-2024-0018-OF	2
SENAE-SGN-2024-0048-RE Clasifíquese la mercancía denominada “AHD 4 CHANNELS GPS 4G WIFI SUPPORT HDD & SD CARD SUPPORT PANIC BUTTON WITH FREE CMS SERVER; MARCA: LSZ; MODELO: LSZ-B6804HG-Q-F”	4
SENAE-SGN-2024-0049-RE Clasifíquese la mercancía denominada “ADDCON XF SUPERFINE”	24
SENAE-SGN-2024-0050-RE Clasifíquese la mercancía denominada CareGut, fabricada por ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD.....	34
SENAE-SGN-2024-0051-RE Clasifíquese la mercancía denominada “BIOBAC B PILLS”, del fabricante “BIOWISH TECHNOLOGIES”, presentada en tachos plásticos de 10 Kg.....	42

Oficio Nro. SENAE-DSG-2024-0018-OF**Guayaquil, 18 de marzo de 2024****Asunto:** SOLICITUD DE PUBLICACIÓN - SGN

Señor Ingeniero
 Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
 En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, del siguiente acto administrativo, suscrito por la Sra. Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez, Subdirectora General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

NO. RESOLUCIÓN	ASUNTO:	PÁGINAS
SENAE-SGN-2024-0048-RE	Resolución Anticipada / Mercancía: AHD 4 CHANNELS GPS 4G WIFI SUPPORT HDD & SD CARD SUPPORT PANIC BUTTON WITH FREE CMS SERVER / Solicitante: SINTELINTERNATIONAL S.A.S. (RUC: 1793079423001) / Solcitud: 136-2023-07-000366	07
SENAE-SGN-2024-0049-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PREMEZCLA, Marca: ADDCON, Modelo: XF SUPERFINE, Presentación: SACOS DE 25 KG / Solicitante: PROBAC S.A. - RUC 0992319372001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000431	05
SENAE-SGN-2024-0050-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CareGut /PISCICOLA - SORTE S.A. RUC 0993042706001 /Número de solicitud de resolución anticipada:136-2024-07-000005	05
SENAE-SGN-2024-0051-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIOBAC B PILLS; Fabricante: BOWISH TECHNOLOGIES; Presentación: Tacho plástico de 10 Kg/ Solicitante: BIOBAC S.A.; RUC 0991319867001/ Formulario: 136-2024-07-000050.	04

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Marjorie Ricardina Lafebre Sojos
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0048-RE

Guayaquil, 28 de febrero de 2024

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del señor **Marcelo Alfonso Torres Garcés**, ingresada vía **Sistema Informático ECUAPASS**, signado con número de trámite **136-2023-07-000366**, de noviembre 14 de 2023, quien, en calidad de representante legal de la empresa **SINTELINTERNATIONAL S.A.S.**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1793079423001**, requiere que el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“AHD 4 CHANNELS GPS 4G WIFI SUPPORT HDD & SD CARD SUPPORT PANIC BUTTON WITH FREE CMS SERVER; MARCA: LSZ; MODELO: LSZ-B6804HG-Q-F”**.

El documento ingresado vía **SGDQ** con número de trámite **SENAE-DSG-2023-14821-E**, de diciembre 28 de 2023, mediante el cual el requirente dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante **Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1411-OF** de fecha **07 de diciembre de 2023**.

La competencia conferida al **Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)**, establecida en el **literal h)** del **artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)**.

La **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE** de fecha **04 de febrero de 2022**, suscrita por la **Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** actuante en aquella fecha, publicada en el **Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635**, de fecha **08 de febrero de 2022**, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE** de fecha **08 de febrero de 2022**, suscrito por la **Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** actuante en dicha fecha, que delegó al **Subdirector General de Normativa Aduanera** la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El **Arancel del Ecuador**, adoptado el **01 de septiembre de 2023** mediante **Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX)**, que se fundamenta en la **Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-**, y ésta a su vez en el **Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado)** del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente **Organización Mundial de Aduanas (OMA)**, en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Oficio No. SENAE-SGN-2024-0028-OF**, de enero 09 de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de enero de 2023.

El **Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-2024-0100** de fecha **28 de febrero de 2024** de la **Dirección Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera**.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo informado por el requirente y fundamentado en la ficha técnica, manual de instrucciones y muestra de la mercancía objeto de consulta, de nombre comercial **“AHD 4 CHANNELS GPS 4G WIFI**

SUPPORT HDD & SD CARD SUPPORT PANIC BUTTON WITH FREE CMS SERVER; MARCA: LSZ; MODELO: LSZ-B6804HG-Q-F", corresponde a una unidad **MDVR (Mobile Digital Video Recorder)** o "**Grabador de Video Digital Móvil**". El cual es un equipo diseñado específicamente para su uso en vehículos, como automóviles, autobuses, camiones, etc. Este dispositivo está diseñado para grabar y almacenar video y datos relacionados con la seguridad mientras el vehículo está en movimiento. Algunas características comunes asociadas con un MDVR:

- 1) Grabación de Video Móvil:** El MDVR está diseñado para grabar video de alta calidad mientras el vehículo está en movimiento. Puede tener múltiples canales de entrada de video para conectar cámaras de vigilancia ubicadas en diferentes partes del vehículo.
- 2) Almacenamiento:** Admite el almacenamiento de video en discos duros (HDD), tarjetas de memoria SD u otros medios de almacenamiento. El almacenamiento puede ser importante para archivar eventos y para futuras revisiones.
- 3) GPS Integrado:** Muchos MDVR incluyen un sistema de posicionamiento global (GPS) que permite rastrear la ubicación y velocidad del vehículo en tiempo real.
- 4) Conectividad 4G/3G/2G y Wi-Fi:** La conectividad móvil permite la transmisión en tiempo real del video grabado o la descarga remota de datos. También puede ser útil para la gestión remota y el monitoreo de la flota.
- 5) Entradas/Salidas Adicionales:** Puede tener entradas/salidas para conectar otros dispositivos, como sensores de velocidad, sensores de puertas, botones de pánico, etc.
- 6) Resistencia a Vibraciones y Condiciones del Vehículo:** Está diseñado para soportar las vibraciones y condiciones del entorno asociadas con vehículos en movimiento.
- 7) Software de Gestión:** Puede venir con un software de gestión que permite a los usuarios monitorear y administrar múltiples unidades MDVR desde una ubicación central, a menudo llamado CMS (Central Monitoring System).

Que, entre las características y especificaciones relevantes de la mercancía objeto de consulta, de acuerdo con la documentación técnica y muestra provista, se encuentran:

- * Almacenamiento de audio y video en dispositivos extraíbles HDD/SSD de hasta 2TB y respaldo por SD de hasta 128GB.
- * Instalación de hasta cuatro (4) cámaras de vigilancia al mismo tiempo gracias a su tecnología AHD (Analog High Definition) (CAMARAS NO INCLUIDAS).
- * Comunicación inalámbrica 3G/4G y Wi-Fi para transmisión de datos a través de redes celulares y redes inalámbricas.
- * Botón de pánico para situaciones de emergencia que permite activar funciones específicas o alertar a las autoridades.
- * Instalación de alarmas.
- * Geolocalización mediante GPS.

TABLA Nro. 1			
Especificaciones Técnicas			
Parámetros		Equipo con tarjeta SD	Equipo con disco duro
Sistema	Idioma	chino/inglés/tradicional (voz predeterminada), otro personalizable	
	Interfaz	Interfaz de operación del menú gráfico	
	Seguridad	Contraseña de usuario, administración de dos niveles de contraseña de administrador (seguridad de pin predeterminada contraseña: 111111)	
	Almacenamiento	Capacidad máxima de 128GB Tarjeta SD	Soporte máximo para disco duro 2TB HDD/SSD
Alarma	Entrada de alarma	4 entradas de alarma se pueden configurar por debajo de 1 V de alarma de bajo nivel o por encima de 5 V de alarma de alto nivel	
	Salida de alarma	1 salida de alarma, salida de alto nivel a 12V	
Puertos de comunicación	RS485	1 interfaz RS485	
	RS232	1 interfaz RS232	
	RJ45	Se puede conectar a una red cableada	
	USB	USB para actualización de software y video	
Comunicación inalámbrica	3G	Módulo de comunicación 3G integrado (HSUPA/HSDPA/WCDMA/EVDO/TD-SCDMA) opcional	
	4G	Módulo de comunicación 4G integrado (FDD-LTE/TDD-LTE) opcional	
	Wi-Fi	Módulo Wi-Fi integrado (2,4/5,8 GHz opcional)	
GPS	Admite el módulo GPS incorporado, las coordenadas geográficas, la velocidad, etc., se pueden escribir secuencias de código y se pueden cargar de forma inalámbrica		
Sensor	Sensor de aceleración incorporado G-Sensor		
Software	Gestión de CMS	Las funciones de vista previa de video, carga de GPS, carga de alarma, envío del comando central, la configuración de parámetros, etc., se realizan a través de la red inalámbrica.	
Actualizaciones	Esta máquina es compatible con la tarjeta SD/interfaz USB y la actualización remota desde la plataforma CMS		
Entrada de alimentación	8 – 36 VDC	Antes de usar, asegúrese de que el voltaje de la fuente de alimentación de la batería del automóvil; más de 36 V durante mucho tiempo, quemará la máquina	
Salida de voltaje	12 VDC	12 V (+/-0,2 V), corriente máxima: 2 A.	
Detección de ACC	≤4V	Apagado	
	≥6V	Encendido	
Entradas/Salidas	<1V	Alarma en nivel bajo	
	>2V	Alarma en nivel alto	
Temperatura de trabajo	-40°C a 60°C	En un ambiente bien ventilado	
Tamaño	147×147×41 mm		147×169×59 mm

(Ver Fig. Nro. 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; y, 12)

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la **nota 3 de la Sección XVI** indica: "...Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto..."

Que, la **Regla General 3** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina:

“... Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”

Que, las notas explicativas de la **tercera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado** expresan: “... Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, en principio, pudieran incluirse en varias partidas por aplicación de la **Regla 2 b)**, o en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla. Así, la **Regla 3 b)** sólo se aplica si la **Regla 3 a)** no aporta ninguna solución al problema de clasificación y la **Regla 3 c)** entrará en juego si las **Reglas 3 a)** y **3 b)** son inoperantes. El orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración... **REGLA 3 a)** El primer método de clasificación está expuesto en la **Regla 3 a)**, en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general. No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto de la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir con carácter general: **a)** Que una partida que designe nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos: por ejemplo, las máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquila, con motor eléctrico incorporado, se clasifican en la **partida 85.10** y no en la **partida 84.67** (herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual) ni en la **partida 85.09** (aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico). **b)** Que debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada... Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. En este caso, la clasificación de los artículos estará determinada por aplicación de la Regla 3 b) o 3 c) ... **REGLA 3 b)**. **Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de:** 1) productos mezclados; 2) manufacturas compuestas de materias diferentes; 3) manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes; **4) mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor.** Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante. En estas diversas hipótesis, **la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo. El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía...** **Para la aplicación de esta Regla, se consideran presentados en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes:** **a)** que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían como un juego o surtido, a efectos de esta Regla, por ejemplo seis tenedores de “fondue”; **b)** que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada; y; **c)** que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres, panoplias)... **REGLA 3 c)** Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación...” (Negrita fuera del texto original).

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la **Sección XVI** de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca al: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"*.

Que, el **Capítulo 85** de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los *"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"*.

Que, la **partida 85.21** designa a los *"Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado."*

Que, las notas explicativas de la **partida 85.21** indican:

"...A.- APARATOS DE GRABACION Y APARATOS COMBINADOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS)

Estos aparatos, cuando se conectan a una cámara de televisión o a un receptor de televisión, graban los impulsos eléctricos en un soporte (señales analógicas) o las señales analógicas transformadas en código digital (o una combinación de éstas), que corresponden a las imágenes y el sonido captado por la cámara de televisión o recibido por el receptor de televisión. Normalmente, las imágenes y el sonido se graban en el mismo soporte. El método de grabación puede ser por medios ópticos o magnéticos, y el soporte habitual es la cinta o el disco.

Esta partida también incluye los aparatos que graban, normalmente sobre un disco magnético, un código digital que representa las imágenes de video y el sonido, recibiendo el código digital desde una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, grabadores digitales de video).

En la grabación magnética sobre cinta, las imágenes y el sonido se registran en pistas separadas, mientras que, en la grabación magnética sobre disco, esos mismos datos se registran como códigos o puntos magnéticos en pistas espirales que recubren el disco.

En la grabación óptica, los datos digitales representando las imágenes y el sonido están codificados por un láser sobre el disco.

Los aparatos de grabación de video que reciben las señales desde un receptor de televisión también incorporan un sintonizador que permite la selección de la señal deseada (o el canal) dentro de la banda de frecuencias de las señales transmitidas por la estación de transmisión de televisión.

Cuando se usan para la reproducción, estos aparatos transforman la grabación en señales de video.

Estas señales se transmiten a una estación emisora o a un receptor de televisión..." (**Negrita fuera del texto original**).

Que, la subpartida nacional **8521.90.90.90** del **Arancel del Ecuador vigente** comprende a los **"- - Los demás"**.

Que, al presentarse la mercancía objeto del presente análisis como una **mercancía compuesta** por varios elementos, siendo éstos:

* MDVR (*Mobile Digital Video Recorder*), incluye llave de seguridad para unidad de almacenamiento (marca: LSZ; modelo: LSZ-B6804HG-Q-F).

* Antena GPS.

* Antena Wi-Fi y 4G.

* Arnés eléctrico de alimentación del MDVR con socket de cuatro (4) pines (incluye fusible de 5A).

* Arnés eléctrico de entradas/salidas (I/O) con socket de diez (10) pines.

* Luces LED de alarma (incluye: pad adhesivo y tornillos con tuercas (x2)).

* Pulsadores con cables de conexión (x2).

* Control remoto (incluye batería).

Y ser susceptibles estos elementos de clasificarse en partidas distintas, presentarse juntos para satisfacer una necesidad específica, y encontrarse acondicionados para venderse directamente sin reacondicionar, características que satisfacen las condiciones requeridas para considerarlos como un juego o surtido según lo expuesto en la nota explicativa de la **tercera Regla General Interpretativa (RGI) del Sistema Armonizado**, y no encontrarse comprendido este juego o surtido en una partida que lo designe nominalmente en la nomenclatura, siendo además que cuando se trata de juegos o surtidos todas las partidas que comprenden a sus elementos constitutivos se consideran igualmente específicas, conforme lo indica también la nota explicativa de esta Regla, desestimándose por tal motivo el empleo de la **Regla General Interpretativa 3 a)**, y en razón de ello tener que recurrirse a la **Regla General Interpretativa 3b)**, se considera bajo disposición de esta Regla que el artículo que le confiere el carácter esencial al sistema (como juego o surtido) es el **MDVR (Mobile Digital Video Recorder), marca: LSZ; modelo: LSZ-B6804HG-Q-F**, puesto que la que efectúa la función para la cual ha sido concebida esencialmente esta mercancía, constituyendo los demás artículos elementos accesorios para su operatividad al instalarse en un vehículo.

Habiéndose definido al **MDVR (Mobile Digital Video Recorder), marca: LSZ; modelo: LSZ-B6804HG-Q-F** como el artículo que le confiere al sistema motivo de consulta el carácter esencial, pero teniendo este dispositivo varias funcionalidades, entre ellas:

* Almacenamiento de audio y video en dispositivos extraíbles HDD/SSD de hasta 2TB y respaldo por SD de hasta 128GB.

* Instalación de hasta cuatro (4) cámaras de vigilancia al mismo tiempo gracias a su tecnología AHD (Analog High Definition) (CAMARAS NO INCLUIDAS).

* Comunicación inalámbrica 3G/4G y Wi-Fi para transmisión de datos a través de redes celulares y redes inalámbricas.

* Botón de pánico para situaciones de emergencia que permite activar funciones específicas o alertar a las autoridades.

* Instalación de alarmas.

* Geolocalización mediante GPS.

Bajo aplicación de la **nota 3** de la **Sección XVI**, que, en su parte pertinente, indica: “...*las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto...*”, se considera que la **función de almacenamiento de señales de audio y video** proveniente de cámaras de videovigilancia constituye la función principal que lo caracteriza, pues corresponde a la función para la que ha sido esencialmente concebida la mercancía.

Que, al tener este dispositivo, y por tanto el sistema, por función principal el almacenamiento de señales de audio y video proveniente de cámaras de videovigilancia instalada en vehículos, y encontrarse comprendidos en la **partida 85.21** los aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, entre ellos los **MDVR (Mobile Digital Video Recorder)**, por aplicación de las **Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1** (texto de la **partida 85.21** y **nota 3** de la **Sección XVI**, **3b)** y **6**, se define la clasificación arancelaria de esta mercancía en la subpartida nacional “**8521.90.90.90 - - Los demás**” del Arancel del Ecuador vigente, según **Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX)**.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al **Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** en el **Art. 216, literal h)** del **Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)**; lo dispuesto en la **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE**; y, la delegación conferida por la **Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** actuante en dicha fecha, al suscrito **Subdirector General de Normativa Aduanera** mediante **Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE**, dicto la

siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “**AHD 4 CHANNELS GPS 4G WIFI SUPPORT HDD & SD CARD SUPPORT PANIC BUTTON WITH FREE CMS SERVER; MARCA: LSZ; MODELO: LSZ-B6804HG-Q-F**”, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el **Arancel del Ecuador vigente**, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según **Resolución Nro. 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en la subpartida nacional “**8521.90.90.90 - - Los demás**”, por aplicación de las **primera** (texto de la **partida 85.21** y **nota 3** de la **Sección XVI**), **tercera b**) y **sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado**.

Se adjunta a la presente resolución el **Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0100** de fecha **28 de febrero de 2024**.

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Notifíquese el contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados a la presente.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2024-0100

Guayaquil, 28 de febrero de 2024

Señora Magister.
Erika Natacha Antón Sánchez.
Subdirectora General de Normativa Aduanera.
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
En su despacho.

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia clasificación arancelaria / Mercancía: “*AHD 4 CHANNELS GPS 4G WIFI SUPPORT HDD & SD CARD SUPPORT PANIC BUTTON WITH FREE CMS SERVER.*” / Solicitante: SINTELINTERNATIONAL S.A.S. (RUC: 1793079423001) / Nro. de solicitud: 136-2023-07-000366 / Documentos SGDQ Nro.: SENAE-DSG-2023-14821-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La solicitud del señor **Marcelo Alfonso Torres Garcés**, ingresada vía **Sistema Informático ECUAPASS**, signado con número de trámite **136-2023-07-000366** de fecha **14 de noviembre de 2023**, quien, en calidad de representante legal de la empresa **SINTELINTERNATIONAL S.A.S.**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1793079423001**, requiere que el **Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE)** emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “*AHD 4 CHANNELS GPS 4G WIFI SUPPORT HDD & SD CARD SUPPORT PANIC BUTTON WITH FREE CMS SERVER; MARCA: LSZ; MODELO: LSZ-B6804HG-Q-F*”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica, fotografías y muestra de la mercancía.

Los **Artículos 89, 90, 92 y 93** del **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)**, reformados mediante **Artículos 162, 163, 165 y 166** del **Decreto Ejecutivo Nro. 586**, de fecha **31 de octubre de 2022**, publicado en el **Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 186** de fecha **10 de noviembre de 2022**, que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al **Artículo 141** del **Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)**.

La Resolución Nro. **SENAE-SENAE-2022-0011-RE** de fecha **04 de febrero de 2022**, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el **Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635**, de fecha **08 de febrero de 2022**, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La disposición contenida en el **Artículo 19** de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico

Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 16** de la **Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE**, deja establecido que la solicitud:

- a) no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada;
- b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria;
- c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada;
- d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud;
- e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y,
- f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El **Arancel del Ecuador**, adoptado el **01 de septiembre de 2023** mediante **Resolución Nro. 002-2023** del **Comité de Comercio Exterior (COMEX)**, que se fundamenta en la **Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-**, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el **Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado)** del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente **Organización Mundial de Aduanas (OMA)**, en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0028-OF**, de fecha **09 de enero de 2024**, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el **12 de enero de 2024**.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA.



Fig. Nro. 1: Componentes que integran la mercancía objeto de consulta



Fig. Nro. 2: MDVR (Mobile Digital Video Recorder); Marca: LSZ; Modelo: LSZ-B6804HG-Q-F



Fig. Nro. 3: MDVR (Mobile Digital Video Recorder) con panel frontal cerrado; Marca: LSZ; Modelo: LSZ-B6804HG-Q-F



Fig. Nro. 4: MDVR (Mobile Digital Video Recorder) con panel frontal abierto; Marca: LSZ; Modelo: LSZ-B6804HG-Q-F



Fig. Nro. 5: Vista posterior del MDVR (Mobile Digital Video Recorder); Marca: LSZ; Modelo: LSZ-B6804HG-Q-F



Fig. Nro. 6: Antena GPS (GPS Antenna)



Fig. Nro. 7: Antena Wi-Fi - 4G (Wi-Fi - 4G Antenna)



Fig. Nro. 8: Pulsadores con cables (×2)



Fig. Nro. 9: Luces LED de alarma (incluye: pad adhesivo y tornillos con tuercas (×2))

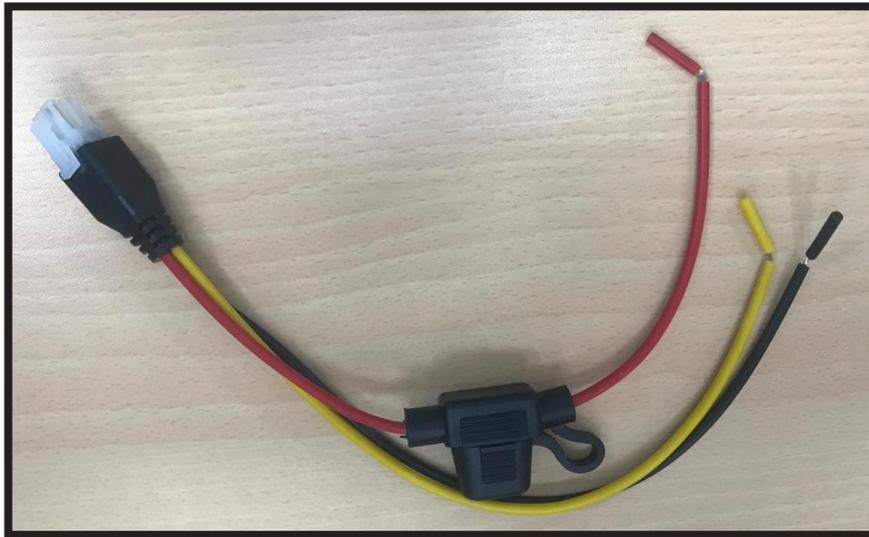


Fig. Nro. 10: Arnés eléctrico de alimentación del MDVR (incluye fusible de 5A)

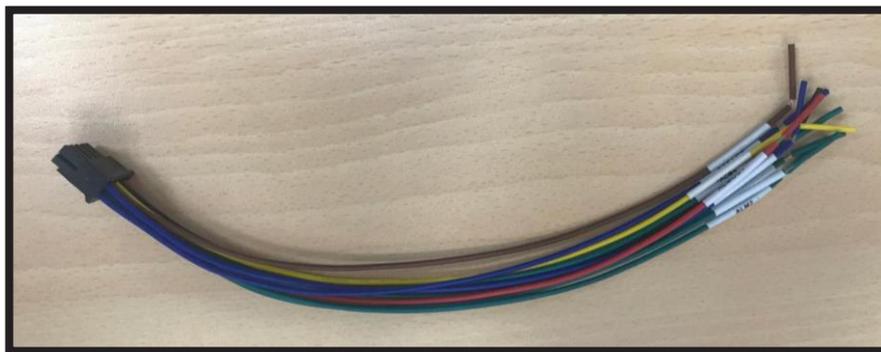


Fig. Nro. 11: Arnés eléctrico de entradas/salidas (I/O) de diez (10) pines



Fig. Nro. 12: Control remoto (incluye batería)

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN.

Considerando:

Que, de acuerdo con lo informado por el requirente y fundamentado en la ficha técnica, manual de instrucciones y muestra de la mercancía objeto de consulta, de nombre comercial **“AHD 4 CHANNELS GPS 4G WIFI SUPPORT HDD & SD CARD SUPPORT PANIC BUTTON WITH FREE CMS SERVER; MARCA: LSZ; MODELO: LSZ-B6804HG-Q-F”**, corresponde a una unidad **MDVR (Mobile Digital Video Recorder)** o **“Grabador de Video Digital Móvil”**. El cual es un equipo diseñado específicamente para su uso en vehículos, como automóviles, autobuses, camiones, etc. Este dispositivo está diseñado para grabar y almacenar video y datos relacionados con la seguridad mientras el vehículo está en movimiento. Algunas características comunes asociadas con un MDVR:

- 1) **Grabación de Video Móvil:** El MDVR está diseñado para grabar video de alta calidad mientras el vehículo está en movimiento. Puede tener múltiples canales de entrada de video para conectar cámaras de vigilancia ubicadas en diferentes partes del vehículo.
- 2) **Almacenamiento:** Admite el almacenamiento de video en discos duros (HDD), tarjetas de memoria SD u otros medios de almacenamiento. El almacenamiento puede ser importante para archivar eventos y para futuras revisiones.
- 3) **GPS Integrado:** Muchos MDVR incluyen un sistema de posicionamiento global (GPS) que permite rastrear la ubicación y velocidad del vehículo en tiempo real.
- 4) **Conectividad 4G/3G/2G y Wi-Fi:** La conectividad móvil permite la transmisión en tiempo real del video grabado o la descarga remota de datos. También puede ser útil para la gestión remota y el monitoreo de la flota.
- 5) **Entradas/Salidas Adicionales:** Puede tener entradas/salidas para conectar otros dispositivos, como sensores de velocidad, sensores de puertas, botones de pánico, etc.
- 6) **Resistencia a Vibraciones y Condiciones del Vehículo:** Está diseñado para soportar las vibraciones y condiciones del entorno asociadas con vehículos en movimiento.
- 7) **Software de Gestión:** Puede venir con un software de gestión que permite a los usuarios monitorear y administrar múltiples unidades MDVR desde una ubicación central, a menudo llamado CMS (Central Monitoring System).

Que, entre las características y especificaciones relevantes de la mercancía objeto de consulta, de acuerdo con la documentación técnica y muestra provista, se encuentran:

- * Almacenamiento de audio y video en dispositivos extraíbles HDD/SSD de hasta 2TB y respaldo por SD de hasta 128GB.
- * Instalación de hasta cuatro (4) cámaras de vigilancia al mismo tiempo gracias a su tecnología AHD (Analog High Definition) (CAMARAS NO INCLUIDAS).
- * Comunicación inalámbrica 3G/4G y Wi-Fi para transmisión de datos a través de redes celulares y redes inalámbricas.
- * Botón de pánico para situaciones de emergencia que permite activar funciones específicas o alertar a las autoridades.
- * Instalación de alarmas.
- * Geolocalización mediante GPS.

TABLA Nro. 1 Especificaciones Técnicas			
Parámetros		Equipo con tarjeta SD	Equipo con disco duro
Sistema	Idioma	chino/inglés/tradicional (voz predeterminada), otro personalizable	
	Interfaz	Interfaz de operación del menú gráfico	
	Seguridad	Contraseña de usuario, administración de dos niveles de contraseña de administrador (seguridad de pin predeterminada contraseña: 111111)	
	Almacenamiento	Capacidad máxima de 128GB Tarjeta SD	Soporte máximo para disco duro 2TB HDD/SSD
Alarma	Entrada de alarma	4 entradas de alarma se pueden configurar por debajo de 1 V de alarma de bajo nivel o por encima de 5 V de alarma de alto nivel	
	Salida de alarma	1 salida de alarma, salida de alto nivel a 12V	
Puertos de comunicación	RS485	1 interfaz RS485	
	RS232	1 interfaz RS232	
	RJ45	Se puede conectar a una red cableada	
	USB	USB para actualización de software y video	
Comunicación inalámbrica	3G	Módulo de comunicación 3G integrado (HSUPA/HSDPA/WCDMA/EVDO/TD-SCDMA) opcional	
	4G	Módulo de comunicación 4G integrado (FDD-LTE/TDD-LTE) opcional	
	Wi-Fi	Módulo Wi-Fi integrado (2,4/5,8 GHz opcional)	
GPS	Admite el módulo GPS incorporado, las coordenadas geográficas, la velocidad, etc., se pueden escribir secuencias de código y se pueden cargar de forma inalámbrica		
Sensor	Sensor de aceleración incorporado G-Sensor		
Software	Gestión de CMS	Las funciones de vista previa de video, carga de GPS, carga de alarma, envío del comando central, la configuración de parámetros, etc., se realizan a través de la red inalámbrica.	
Actualizaciones	Esta máquina es compatible con la tarjeta SD/interfaz USB y la actualización remota desde la plataforma CMS		
Entrada de alimentación	8 – 36 VDC	Antes de usar, asegúrese de que el voltaje de la fuente de alimentación de la batería del automóvil; más de 36 V durante mucho tiempo, quemará la máquina	
Salida de voltaje	12 VDC	12 V (+/-0,2 V), corriente máxima: 2 A.	
Detección de ACC	≤4V	Apagado	
	≥6V	Encendido	
Entradas/Salidas	<1V	Alarma en nivel bajo	
	>2V	Alarma en nivel alto	
Temperatura de trabajo	-40°C a 60°C	En un ambiente bien ventilado	
Tamaño		147×147×41 mm	147×169×59 mm

(Ver Fig. Nro. 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; y, 12)

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”*

Que, la **nota 3** de la **Sección XVI** indica: “...Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto...”

Que, la **Regla General 3** para la **Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado** determina: “...Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la **Regla 2 b)** o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa; b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la **Regla 3 a)**, se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo; c) Cuando las **Reglas 3 a)** y **3 b)** no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”

Que, las notas explicativas de la tercera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado expresan: “...Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, en principio, pudieran incluirse en varias partidas por aplicación de la **Regla 2 b)**, o en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla. Así, la **Regla 3 b)** sólo se aplica si la **Regla 3 a)** no aporta ninguna solución al problema de clasificación y la **Regla 3 c)** entrará en juego si las **Reglas 3 a)** y **3 b)** son inoperantes. El orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración... **REGLA 3 a)** El primer método de clasificación está expuesto en la **Regla 3 a)**, en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general. No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto de la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir con carácter general: a) Que una partida que designe nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos: por ejemplo, las máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse, con motor eléctrico incorporado, se clasifican en la **partida 85.10** y no en la **partida 84.67** (herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual) ni en la **partida 85.09** (aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico). b) Que debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada... Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. En este caso, la clasificación de los artículos estará determinada por aplicación de la **Regla 3 b)** o **3 c)** ... **REGLA 3 b)**. Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de: 1) productos mezclados; 2) manufacturas compuestas de materias diferentes; 3) manufacturas constituidas por la unión de artículos diferentes; 4) mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor. Esta Regla sólo se aplica si la **Regla 3 a)** es inoperante. En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo. El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía... Para la aplicación de esta Regla, se consideran presentados en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes: a) que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían como un juego o surtido, a efectos de esta Regla, por ejemplo seis tenedores de “fondue”; b) que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada; y; c) que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres, panoplias)...

REGLA 3 c) Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación...” (Negrita fuera del texto original).

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, la **Sección XVI** de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca al: **“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”**.

Que, el **Capítulo 85** de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende a los **“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”**.

Que, la **partida 85.21** designa a los *“Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.”*

Que, las notas explicativas de la **partida 85.21** indican:

“...A.- APARATOS DE GRABACION Y APARATOS COMBINADOS DE GRABACION Y REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS)

Estos aparatos, cuando se conectan a una cámara de televisión o a un receptor de televisión, graban los impulsos eléctricos en un soporte (señales analógicas) o las señales analógicas transformadas en código digital (o una combinación de éstas), que corresponden a las imágenes y el sonido captado por la cámara de televisión o recibido por el receptor de televisión. Normalmente, las imágenes y el sonido se graban en el mismo soporte. El método de grabación puede ser por medios ópticos o magnéticos, y el soporte habitual es la cinta o el disco.

Esta partida también incluye los aparatos que graban, normalmente sobre un disco magnético, un código digital que representa las imágenes de video y el sonido, recibiendo el código digital desde una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos (por ejemplo, grabadores digitales de video).

En la grabación magnética sobre cinta, las imágenes y el sonido se registran en pistas separadas, mientras que, en la grabación magnética sobre disco, esos mismos datos se registran como códigos o puntos magnéticos en pistas espirales que recubren el disco.

En la grabación óptica, los datos digitales representando las imágenes y el sonido están codificados por un láser sobre el disco.

Los aparatos de grabación de video que reciben las señales desde un receptor de televisión también incorporan un sintonizador que permite la selección de la señal deseada (o el canal) dentro de la banda de frecuencias de las señales transmitidas por la estación de transmisión de televisión.

Cuando se usan para la reproducción, estos aparatos transforman la grabación en señales de video.

Estas señales se transmiten a una estación emisora o a un receptor de televisión...” (Negrita fuera del texto original).

Que, la subpartida nacional **8521.90.90.90** del Arancel del Ecuador vigente comprende a los **“- - - Los demás”**.

Que, al presentarse la mercancía objeto del presente análisis como una **mercancía compuesta** por varios elementos, siendo éstos:

- * MDVR (*Mobile Digital Video Recorder*), incluye llave de seguridad para unidad de almacenamiento (marca: LSZ; modelo: LSZ-B6804HG-Q-F).
- * Antena GPS.
- * Antena Wi-Fi y 4G.
- * Arnés eléctrico de alimentación del MDVR con socket de cuatro (4) pines (incluye fusible de 5A).

- * Arnés eléctrico de entradas/salidas (I/O) con socket de diez (10) pines.
- * Luces LED de alarma (incluye: pad adhesivo y tornillos con tuercas (×2)).
- * Pulsadores con cables de conexión (×2).
- * Control remoto (incluye batería).

Y ser susceptibles estos elementos de clasificarse en partidas distintas, presentarse juntos para satisfacer una necesidad específica, y encontrarse acondicionados para venderse directamente sin reacondicionar, características que satisfacen las condiciones requeridas para considerarlos como un juego o surtido según lo expuesto en la nota explicativa de la **tercera Regla General Interpretativa (RGI)** del **Sistema Armonizado**, y no encontrarse comprendido este juego o surtido en una partida que lo designe nominalmente en la nomenclatura, siendo además que cuando se trata de juegos o surtidos todas las partidas que comprenden a sus elementos constitutivos se consideran igualmente específicas, conforme lo indica también la nota explicativa de esta Regla, desestimándose por tal motivo el empleo de la **Regla General Interpretativa 3 a)**, y en razón de ello tener que recurrirse a la **Regla General Interpretativa 3b)**, se considera bajo disposición de esta Regla que el artículo que le confiere el carácter esencial al sistema (como juego o surtido) es el **MDVR (Mobile Digital Video Recorder), marca: LSZ; modelo: LSZ-B6804HG-Q-F)**, puesto que la que efectúa la función para la cual ha sido concebida esencialmente esta mercancía, constituyendo los demás artículos elementos accesorios para su operatividad al instalarse en un vehículo.

Habiéndose definido al **MDVR (Mobile Digital Video Recorder), marca: LSZ; modelo: LSZ-B6804HG-Q-F)** como el artículo que le confiere al sistema motivo de consulta el carácter esencial, pero teniendo este dispositivo varias funcionalidades, entre ellas:

- * Almacenamiento de audio y video en dispositivos extraíbles HDD/SSD de hasta 2TB y respaldo por SD de hasta 128GB.
- * Instalación de hasta cuatro (4) cámaras de vigilancia al mismo tiempo gracias a su tecnología AHD (Analog High Definition) (CAMARAS NO INCLUIDAS).
- * Comunicación inalámbrica 3G/4G y Wi-Fi para transmisión de datos a través de redes celulares y redes inalámbricas.
- * Botón de pánico para situaciones de emergencia que permite activar funciones específicas o alertar a las autoridades.
- * Instalación de alarmas.
- * Geolocalización mediante GPS.

Bajo aplicación de la **nota 3** de la **Sección XVI**, que, en su parte pertinente, indica: *“...las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto...”*, se considera que la **función de almacenamiento de señales de audio y video** proveniente de cámaras de videovigilancia constituye la función principal que lo caracteriza, pues corresponde a la función para la que ha sido esencialmente concebida la mercancía.

Que, al tener este dispositivo, y por tanto el sistema, por función principal el almacenamiento de señales de audio y video proveniente de cámaras de videovigilancia instalada en vehículos, y encontrarse comprendidos en la **partida 85.21** los aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado, entre ellos los **MDVR (Mobile Digital Video Recorder)**, por aplicación de las **Reglas Generales Interpretativas (RGI)** del **Sistema Armonizado 1** (texto de la **partida 85.21** y **nota 3** de la **Sección XVI**), **3b)** y **6**, se define la clasificación arancelaria de esta mercancía en la subpartida nacional **“8521.90.90.90 - - - Los demás”** del Arancel del Ecuador vigente, según **Resolución Nro. 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN.

Clasifíquese la mercancía denominada **“AHD 4 CHANNELS GPS 4G WIFI SUPPORT HDD & SD CARD SUPPORT PANIC BUTTON WITH FREE CMS SERVER; MARCA: LSZ; MODELO: LSZ-B6804HG-Q-F”**, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el **Arancel del Ecuador vigente**, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según **Resolución Nro. 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en la subpartida nacional **“8521.90.90 - - Los demás”**, por aplicación de las **primera** (texto de la **partida 85.21** y **nota 3** de la **Sección XVI**), **tercera b)** y **sexta** Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Particular que se comunica para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: MARIO ENRIQUE BOHORQUEZ TUTIVEN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</p>
Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Mario E. Bohórquez. Especialista en Técnica Aduanera	Mgs. Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras	Lcda. Andrea Moquera R. Directora Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 28 de febrero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0049-RE

Guayaquil, 01 de marzo de 2024

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jorge Jalil Perna, con número No. 136-2023-07-000431, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema Informático Ecuapass, el 07 de diciembre de 2023, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992319372001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "ADDCON XF SUPERFINE".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-1501-OF, de diciembre 27 de 2023, notificada el mismo día.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0071-OF, de enero 20 de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 22 de enero de 2024.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2024-0094**, de 22 de febrero de 2024, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto

de consulta denominada comercialmente “ADDCON XF SUPERFINE” corresponde a un conservante bactericida y fungicida que se presenta en sacos de 25 kg y es utilizado al momento fabricar alimentos balanceados para camarones, después de adicionar las materias primas de mayor volumen como maíz y soya.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: “*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*”.

Que, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales*” y el capítulo 38 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Productos diversos de las industrias químicas*”.

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.*” y la partida 38.08 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.*”.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: “*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios*

(...)

Se **excluyen** de esta partida:

(...)

ij) *Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)...*” (El subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 38.08, establecen: “*...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.*

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

También se clasifican en esta partida los inhibidores de germinación y los reguladores de crecimiento vegetal destinados a detener, o bien a favorecer los procesos fisiológicos de las plantas. Estos productos se aplican por diversos métodos y sus efectos tienden a la destrucción de la planta, a favorecer su crecimiento o a incrementar el rendimiento.

(...)

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

(...)

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

(...)

IV) **Los desinfectantes**

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes...” (El subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de un conservante, mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, corresponde a un conservante bactericida y fungicida que se presenta en sacos de 25 kg y es utilizado al momento fabricar alimentos balanceados para camarones, después de adicionar las materias primas de mayor volumen como maíz y soya, no está contemplada en el alcance de las notas explicativas de la partida 23.09, razón por lo cual, se descarta su clasificación en dicha partida arancelaria y se considera que ésta debe clasificarse en la partida 38.08, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 3808.92.19.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a “- - - Los demás” fungicidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos; y la subpartida nacional 3808.94.19.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a “- - - Los demás” desinfectantes, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.

Que, al tratarse de una mercancía con acción fungicida, es susceptible de clasificarse en la subpartida nacional 3808.92.19.00 y al tratarse de una mercancía con acción bactericida, es susceptible de clasificarse en la subpartida nacional 3808.94.19.00; por lo que se estima necesario invocar a la regla 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, que establece lo siguiente: *“cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuara como sigue:*

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso

de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificaran según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y

c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificara en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...".

Que, tanto la subpartida 3808.92.19.00, como la subpartida 3808.94.19.00, contemplan de manera parcial la función de la mercancía, por lo que no se podría considerar a ninguna de las dos como más específica que la otra, por lo que se descarta la aplicación del literal a) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, así mismo, dado que no se puede establecer cuál de las dos funciones (fungicida y bactericida), le otorga el carácter esencial a la mercancía, se descarta la aplicación del literal b) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado y se considera que por aplicación del literal c) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, la mercancía en estudio se debe clasificar en la subpartida arancelaria 3808.94.19.00.

Que, la mercancía en estudio es un conservante bactericida y fungicida, que se presenta en sacos de 25 kg, y es utilizado al momento fabricar alimentos balanceados para camarones, después de adicionar las materias primas de mayor volumen como maíz y soya; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida "**3808.94.19.00 - - - Los demás**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 38.08), **3** (literal c) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**ADDCON XF SUPERFINE**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**3808.94.19.00 - - - Los demás**", al tratarse de un conservante bactericida y fungicida, que se presenta en sacos de 25 kg y es utilizado al momento fabricar alimentos balanceados para camarones; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 38.08), **3** (literal c) y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2024-0094.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2024-0094

Guayaquil, 22 de febrero de 2024

Señora
Erika Antón Sánchez
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de clasificación arancelaria / Mercancía: PREMEZCLA, Marca: ADDCON, Modelo: XF SUPERFINE, Presentación: SACOS DE 25 KG / Solicitante: PROBAC S.A. - RUC 0992319372001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000431

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Jorge Jalil Perna, con número No. 136-2023-07-000431, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema Informático Ecuapass, el 07 de diciembre de 2023, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992319372001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "ADDCON XF SUPERFINE".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-1501-OF de 27 de diciembre de 2023, notificada el mismo día.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución."

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:".

Que, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales” y el capítulo 38 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “Productos diversos de las industrias químicas”.

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.” y la partida 38.08 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: “Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

(...)

Se **excluyen** de esta partida:

(...)

- ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)...” (El subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 38.08, establecen: “...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doriforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

También se clasifican en esta partida los inhibidores de germinación y los reguladores de crecimiento vegetal destinados a detener, o bien a favorecer los procesos fisiológicos de las plantas. Estos productos se aplican por diversos métodos y sus efectos tienden a la destrucción de la planta, a favorecer su crecimiento o a incrementar el rendimiento.

(...)

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

(...)

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

(...)

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes..." (El subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de un conservante, mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es utilizada como premezcla en la fabricación de alimentos para camarones, sin embargo, al tener acción bactericida y fungicida, no está contemplada en el alcance de las notas explicativas de la partida 23.09, razón por lo cual, se descarta su clasificación en dicha partida arancelaria y se considera que ésta debe clasificarse en la partida 38.08, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*".

Que, la subpartida nacional 3808.92.19.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a "- - - Los demás" fungicidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos; y la subpartida nacional 3808.94.19.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a "- - - Los demás" desinfectantes, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.

Que, al tratarse de una mercancía con acción fungicida, es susceptible de clasificarse en la subpartida nacional 3808.92.19.00 y al tratarse de una mercancía con acción bactericida, es susceptible de clasificarse en la subpartida nacional 3808.94.19.00; por lo que se estima necesario invocar a la regla 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, que establece lo siguiente: "*cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuara como sigue:*

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificaran según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y

c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificara en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...".

Que, tanto la subpartida 3808.92.19.00, como la subpartida 3808.94.19.00, contemplan de manera parcial la función de la mercancía, por lo que no se podría considerar a ninguna de las dos como más específica que la otra, por lo que se descarta la aplicación del literal a) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, así mismo, dado que no se puede establecer cuál de las dos funciones (fungicida y bactericida), le otorga el carácter esencial a la mercancía, se descarta la aplicación del literal b) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado y se considera que por aplicación del literal c) de la Regla General 3 para

la Interpretación del Sistema Armonizado, la mercancía en estudio se debe clasificar en la subpartida arancelaria 3808.94.19.00.

Que, la mercancía en estudio es un conservante bactericida y fungicida, que se presenta en sacos de 25 kg, utilizado al momento fabricar alimentos balanceados para camarones; por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida “**3808.94.19.00 - - - Los demás**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 38.08), **3** (literal c) y **6**.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "**ADDCON XF SUPERFINE**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3808.94.19.00 - - - Los demás**”, al tratarse de un conservante bactericida y fungicida, que se presenta en sacos de 25 kg y es utilizado al momento fabricar alimentos balanceados para camarones; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 38.08), **3** (literal c) y **6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 19 de febrero de 2024

Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0050-RE**Guayaquil, 01 de marzo de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Bolívar Javier Núñez Albuja, ingresada con número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000005, de enero 03 de 2024, quien, en condición de Apoderado Especial de la empresa PISCICOLA - SORTE S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993042706001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "CareGut".

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 29 de enero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0139-OF de 09 de febrero de 2024 y notificado el 09 de febrero de 2024.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0139-OF, de febrero 09 de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD”, la mercancía denominada “CareGut” es un producto biológico con probiótico a base de cultivo de microorganismos, que contiene bacillus licheniformis y zeolita (excipiente), funciona como probiótico estabilizando la microfloras intestinales de los animales acuáticos, mejora la digestión y el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón. Se presenta en bolsa de 5 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus licheniformis 8%, Zeolita (excipientes) hasta completar el 100%.
- Beneficios: Estabilizar las microfloras intestinales de los animales acuáticos, mejorar la digestión y absorción, mejorar el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón.
- Modo de uso:

En alimento balanceado: activar con agua dulce y aplicar en el balanceado. Usar 0.4-0.6g de producto por Kg de alimento, una vez por día.

- Presentación: Bolsa de 5 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales."*

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."*

Que, la mercancía es un producto biológico con probiótico a base de cultivo de microorganismo, que contiene bacillus licheniformis y zeolita para ser incorporado en el alimento balanceado el cual va hacer ingerido por el camarón para tener un efecto probiótico, en este sentido, se encuentran comprendidos en la partida arancelaria 23.09 las preparaciones utilizadas para alimentación animal, no expresados ni comprendidos en otra parte, se descarta la aplicación de la mencionada partida arancelaria, siendo que la mercancía corresponde a microorganismos descritos en el texto de partida arancelaria 30.02.

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: “Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares.”. Las negrillas son de mi autoría.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: “...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...**”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto biológico con probiótico a base de cultivo de microorganismos, que contiene bacillus licheniformis y zeolita (excipiente), funciona como probiótico estabilizando la microfloras intestinales de los animales acuáticos, mejora la digestión y el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto biológico con probiótico a base de cultivo de microorganismos, que contiene bacillus licheniformis y zeolita (excipiente), funciona como probiótico estabilizando la microfloras intestinales de los animales acuáticos, mejora la digestión y el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón. Se presenta en bolsa de 5 Kg, su clasificación procede en la subpartida “**3002.49.10.21 - - - - Probióticos**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la

Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada CareGut, fabricada por ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD, es un producto biológico con probiótico a base de cultivo de microorganismos, que contiene bacillus licheniformis y zeolita (excipiente), funciona como probiótico estabilizando la microfloras intestinales de los animales acuáticos, mejora la digestión y el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón. Se presenta en bolsa de 5 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3002.49.10.21 - - - - Probióticos”** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0101 de 28 de febrero de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0101**

Guayaquil, 28 de febrero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CareGut /PISCICOLA - SORTE S.A. RUC 0993042706001 /Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2024-07-000005

1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Bolívar Javier Núñez Albuja, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000005, de 03 de enero de 2024, quien, en condición de Apoderado Especial de la empresa PISCICOLA - SORTE S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993042706001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “CareGut”.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 29 de enero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-0139-OF de 09 de febrero de 2024 y notificado el 09 de febrero de 2024

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la

clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0139-OF, de 09 de febrero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de febrero de 2024.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD”, la mercancía denominada “CareGut” es un producto biológico con probiótico a base de cultivo de microorganismos, que contiene bacillus licheniformis y zeolita (excipiente), funciona como probiótico estabilizando la microfloras intestinales de los animales acuáticos, mejora la digestión y el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón. Se presenta en bolsa de 5 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus licheniformis 8%, Zeolita (excipientes) hasta completar el 100%.

- Beneficios: Estabilizar las microfloras intestinales de los animales acuáticos, mejorar la digestión y absorción, mejorar el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón.
- Modo de uso:
En alimento balanceado: activar con agua dulce y aplicar en el balanceado. Usar 0.4-0.6g de producto por Kg de alimento, una vez por día.
- Presentación: Bolsa de 5 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: "**1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte**, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."

Que, la mercancía es un producto biológico con probiótico a base de cultivo de microorganismo, que contiene bacillus licheniformis y zeolita para ser incorporado en el alimento balanceado el cual va hacer ingerido por el camarón para tener un efecto probiótico, en este sentido, se encuentran comprendidos en la partida arancelaria 23.09 las preparaciones utilizadas para alimentación animal, no expresados ni comprendidos en otra parte, se descarta la aplicación de la mencionada partida arancelaria, siendo que la mercancía corresponde a microorganismos descritos en el texto de partida arancelaria 30.02.

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos** (excepto las levaduras) y productos similares.*". Las negrillas son de mi autoría.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: "...D) *Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).* Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..."**

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un producto biológico con probiótico a base de cultivo de microorganismos, que contiene bacillus licheniformis y zeolita (excipiente), funciona como probiótico estabilizando la microfloras intestinales de los animales acuáticos, mejora la digestión y el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un producto biológico con probiótico a base de cultivo de microorganismos, que contiene bacillus licheniformis y zeolita (excipiente), funciona como probiótico estabilizando la microfloras intestinales de los animales acuáticos, mejora la digestión y el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón. Se presenta en bolsa de 5 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"3002.49.10.21 - - - - Probiótico"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4.- CONCLUSIÓN:

Clasifíquese la mercancía denominada CareGut, fabricada por ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD, es un producto biológico con probiótico a base de cultivo de microorganismos, que contiene bacillus licheniformis y zeolita (excipiente), funciona como probiótico estabilizando la microfloras intestinales de los animales acuáticos, mejora la digestión y el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón. Se presenta en bolsa de 5 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3002.49.10.21 - - - - Probiótico"** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán Especialista Laboratorista 1</p>	<p>Pedro Velasco Véliz. Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 28 de febrero de 2024

Resolución Nro. SENA-SENAE-2024-0051-RE**Guayaquil, 01 de marzo de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Carlos Andres Maldonado Sanchez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000050, de enero 26 de 2023, quien en calidad de Representante Legal de la compañía de la compañía BIOBAC S.A. con RUC 0991319867001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BIOBAC B PILLS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BOWISH TECHNOLOGIES); y fotografías de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema

Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0173-OF, de febrero 19 de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "BIOWISH TECHNOLOGIES", remitida por el requirente, la mercancía denominada "BIOBAC B PILLS" se presenta en tachos plásticos de 10 Kg, en forma de pastillas compuesta de microorganismos y excipientes, para la biorremediación en la acuicultura, aplicado en la columna agua.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: BIOBAC B PILLS
- Fabricante: BIOWISH TECHNOLOGIES
- Descripción: Pastillas para la biorremediación en la acuicultura, para su aplicación en el agua.
- Ingredientes: Bacillus spp. 0.01 % Excipientes: Sal 96 %, Polietilenglicol 2,39 %, Dextrosa 0,8 %, Estearato de zinc 0,8 %.
- Características:

Bacillus spp $\geq 4 \times 10$ CFU/g

Humedad < 10%

Apariencia: Pastillas en forma de discos color blanco

- Aplicación y beneficios: Es un biorremediador y estabilizador de agua y suelo, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios. Producto para aplicar en acuicultura.
- Modo de uso: Aplicar directamente a la columna de agua. No necesita activación.
- Presentación: Tachos plásticos de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "**Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los **cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer

el crecimiento de las plantas)...” (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta por *Bacillus spp* y excipientes, por lo que merceológicamente corresponde a un cultivo de microorganismos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada "BIOBAC B PILLS", es un biorremediador utilizado en acuicultura, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios, compuesto por *Bacillus spp* y excipientes, por lo tanto, estas bacterias sirven para la bioremediación, su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - **Bioremediación**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "BIOBAC B PILLS", del fabricante "BIOWISH TECHNOLOGIES", presentada en tachos plásticos de 10 Kg, es un biorremediador utilizado en acuicultura, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios, compuesto por *Bacillus spp* y excipientes, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3002.49.10.22 - - - - **Bioremediación**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0102, de febrero 28 de 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**ERIKA NATACHA ANTON
SANCHEZ**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0102

Guayaquil, 28 de febrero de 2024

Sra. Mgs.
Erika Antón Sanchez
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIOBAC B PILLS; Fabricante: BOWISH TECHNOLOGIES; Presentación: Tacho plástico de 10 Kg/ Solicitante: BIOBAC S.A.; RUC 0991319867001/ Formulario: 136-2024-07-000050.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de Carlos Andres Maldonado Sanchez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000050, de 26 de enero de 2023, quien en calidad de Representante Legal de la compañía de la compañía BIOBAC S.A. con RUC 0991319867001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BIOBAC B PILLS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BOWISH TECHNOLOGIES); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

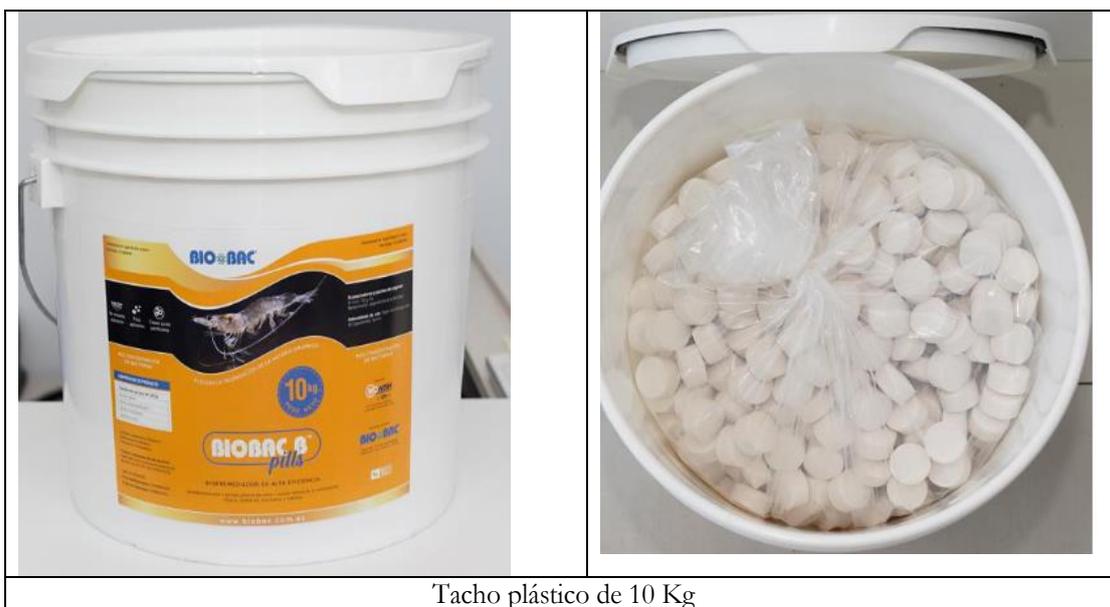
El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0173-OF, de 19 de febrero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de febrero de 2024.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Tacho plástico de 10 Kg

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOWISH TECHNOLOGIES”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “BIOBAC B PILLS” se presenta en tachos plásticos de 10 Kg, en forma de pastillas compuesta de microorganismos y excipientes, para la biorremediación en la acuicultura, aplicado en la columna agua.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: BIOBAC B PILLS
- Fabricante: BIOWISH TECHNOLOGIES
- Descripción: Pastillas para la biorremediación en la acuicultura, para su aplicación en el agua.
- Ingredientes: Bacillus spp. 0.01 % Excipientes: Sal 96 %, Polietilenglicol 2,39 %, Dextrosa 0,8 %, Estearato de zinc 0,8 %.

- Características:
Bacillus spp $\geq 4 \times 10$ CFU/g
Humedad < 10%
Apariencia: Pastillas en forma de discos color blanco
- Aplicación y beneficios: Es un biorremediador y estabilizador de agua y suelo, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios. Producto para aplicar en acuicultura.
- Modo de uso: Aplicar directamente a la columna de agua. No necesita activación.
- Presentación: Tachos plásticos de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) Los ***cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)***. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los ***cultivos de microorganismos para usos técnicos*** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta por *Bacillus spp* y excipientes, por lo que merceológicamente corresponde a un cultivo de microorganismos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, para la mercancía denominada "BIOBAC B PILLS", es un biorremediador utilizado en acuicultura, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios, compuesto por *Bacillus spp* y excipientes, por lo tanto, estas bacterias sirven para la bioremediación, su clasificación procede en la subpartida "***3002.49.10.22 - - - Bioremediación***", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "BIOBAC B PILLS", del fabricante "BIOWISH TECHNOLOGIES", presentada en tachos plásticos de 10 Kg, es un biorremediador utilizado en acuicultura, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios, compuesto por *Bacillus spp* y excipientes, conforme al análisis efectuado

en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3002.49.10.22** - - - - **Bioremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Guillermo Véliz Morán. Especialista Laboratorista 1	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Mosquera Rodriguez Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.